



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00118/2020

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NUM 2
DE VIGO.**

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000635
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000352 /2019 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: JORGE GABRIEL PHILIPPON DE ARRIBA
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 352/19

SENTENCIA, Nº 118/2020

En Vigo, a 23 de julio de 2020

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: Jorge Gabriel Philippon de Arriba, frente a:
- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 19 de noviembre del 2019 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la demandada, de 4 de septiembre del 2019, decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, recaído en el expediente nº 2019/15319, que supuso la desestimación del recurso de reposición presentado frente a la resolución que le impuso una multa de 500 euros, como responsable de una infracción muy grave, por quebranto de la previsión reglamentaria del art. 3 del Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, conducción temeraria. En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, con imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 17 de enero del 2020, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 24 de enero del 2020, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente. Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 12 de marzo del 2020, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho. Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 500 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo, pero a instancia de la actora se propuso la testifical del agente de la policía local de Vigo, denunciante, con nº de identificación profesional 294510. En la medida en que se ha considerado pertinente y útil la prueba propuesta y no habían sido citados los testigos, como había interesado oportunamente la actora, hubo de interrumpirse el acto de la vista y emplazar a las partes nuevamente para la práctica de la prueba. Tuvo lugar la reanudación del juicio el 16 de julio, y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Hemos hecho bien en practicar la diligencia de prueba testifical interesada por la actora porque ha servido para despejar las dudas sobre la procedencia de la sanción impuesta, la correcta apreciación de la infracción denunciada, y en conclusión, la conformidad a Derecho de la actuación administrativa impugnada.

Habitualmente, cuando enjuicamos sanciones impuestas con motivo de esta infracción, exponemos las siguientes consideraciones:

Se puede cuestionar la insuficiente, o deficiente tipicidad de la infracción objeto de sanción, que acarrea detestables problemas de subsunción de las conductas denunciadas en el tipo, como el que nos ocupa. Hemos dicho en anteriores pronunciamientos que la conducción de forma temeraria que se le ha imputado al recurrente, no puede ser apreciada exclusivamente a partir de un resultado producido, prescindiendo de su causa o de las circunstancias que lo rodean. Esto es, no hay normativamente establecida una asociación entre causación de peligro concreto y conducción temeraria, paralela a conducción peligrosa en abstracto o en



potencia pero sin resultados materiales, igual a conducción negligente. De modo que una conducta infractora puede ser solo negligente a pesar de que con ella se hubiesen causado daños en las personas y en las cosas, de igual modo que podrá revestir la calificación temeraria al margen de que efectivamente no se hubiese causado el resultado prevenido o la conducta fuere de mera actividad.

La mejor argumentación para descartar la anterior asociación es la enumeración de conductas que ejemplificativamente se contemplan en el apartado cuarto del Anexo II del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15), y a las que, en su punto 4, junto a la “conducción temeraria”, se apareja la pérdida de seis puntos, son acciones como conducir en el sentido contrario a la marcha, o participar en competiciones, o carreras no autorizadas.

La enumeración que se hace tiene carácter ejemplificativo o de numerus apertus, es incorrecta la asociación contraria en cuanto que solo pueda reputarse temeraria exclusivamente la enumeración de las anteriores acciones.

A modo ilustrativo añadiremos que el Código penal exige la acumulación de las condiciones de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas tóxicas, más a una velocidad extraordinariamente elevada para las circunstancias de la vía, para la apreciación de la conducción manifiestamente temeraria en su art. 380 CP.

La redacción del precepto reglamentario referido es genérica, abierta, su quebranto se presenta como una suerte de infracción residual, de cajón de sastre en el que cabe cualquier conducta antirreglamentaria no susceptible de ser encuadrada en otro tipo específico. En esencia, la norma lo que viene a decir es que se debe conducir con cuidado, con cuidado de no crear peligros, ni causar daños, propios o ajenos y prohíbe terminantemente la conducción descuidada o temeraria. Pero esa redacción amplia no puede conducir a una interpretación extensiva de la norma igualmente vedada cuando su naturaleza es sancionadora. Ríos de tinta se han escrito sobre la necesidad de que la Administración en el ejercicio de esta potestad, susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen sobre la esfera de derechos del interesado, observe escrupulosamente no solo las normas que la regulan, sino también que no exista el menor atisbo de duda sobre la realidad de los hechos que se denuncian y sancionan.

Estas exigencias son consecuencia de un conjunto de garantías que rodean el procedimiento y que se regulan en los artículos 25 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Lugares destacados entre todas ellas ocupan el derecho a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario, previsto ahora en el art. 53.2 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC). Y la garantía de la tipicidad que, como es sabido, exige una plena correspondencia entre la previsión normativa infractora y los hechos objeto de sanción, que permita la subsunción de éstos en aquélla sin ningún género de fisuras. Este principio ahora regulado en el art. 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, impide no solo la aplicación analógica de la norma definidora de la infracción, sino también su interpretación extensiva a otros supuestos de hechos distintos de los estrictamente contemplados en ella.



El caso es que frente a ese carácter abierto de la redacción del art. 3 RD 1428/03, tenemos la expresión escueta y sucinta del art. 77 e) RD 6/15, que señala como infracción muy grave: La conducción temeraria.

Si asociamos, como asocia la demandada, el contenido, la antijuridicidad típica de esa infracción al reflejado en el art. 3 RD 1428/03, se impone explicar que en este último precepto se contienen dos conductas diversas desde la perspectiva de la culpabilidad, la dolosa (aunque sea en términos de dolo eventual que, sabido es que se equipara al directo), y la culposa o imprudente.

La primera es la que debe significarse con la conducción de modo temerario en sentido estricto, es decir, con conocimiento y voluntad de los elementos que configuran la acción infractora, y de sus muy posibles resultados, que aunque no se correspondan exactamente con los deseados, se ajustan a lo aceptado por el individuo. Y la segunda es la que se corresponde con el modo negligente, modalidad en la que desaparecen esos dos elementos definitorios de la acción dolosa, el conocimiento y voluntad, pero en la que el nivel de desatención, de falta de cuidado es tal que repugna hasta su consideración como infracción muy grave. Pues bien, entiendo que la tipificación que se hace en el art. 77 e) RD 6/15, con pareja remisión sancionadora a lo dispuesto en el art. 80.1 RD 6/15, comprende ambas modalidades comisivas, la culposa y la dolosa, la temeraria en sentido propio, y la negligente.

SEGUNDO.- Trasladas las anteriores consideraciones al caso enjuiciado tenemos que al señalar la conducta infractora imputada al recurrente, en la denuncia y a lo largo de todo el procedimiento, se le ha atribuido la comisión de la infracción de conducción temeraria en sentido estricto, o lo que es lo mismo, no se contempló su posible comisión por negligencia. Así se desprende de los términos de la denuncia cuando dice: *“Estando esta unidad junto a otra de policía local y a otras dos de guardia civil, realizando un control de vehículos, el conductor realiza en una curva peligrosa, para evadir el control, un cambio de sentido prohibido, rebasando línea continua”*.

El agente que ha testificado en el acto del juicio presente en el lugar de los hechos, ha recordado las circunstancias en que tuvo lugar la infracción y su denuncia. Explicó que la curva es peligrosa por su carencia de visibilidad, de modo que el cambio de sentido en ella, no solo está vedado, sino que objetivamente representa un peligro para los demás usuarios de la circulación. Si a ello añadimos los ingredientes, también debidamente acreditados de que, la acción se ejecutó con un especial ánimo (que puede acarrear connotaciones penales), el de evadir el control policial, de consumo de alcohol/estupefacientes, y la circunstancia de que el recurrente ha sido procesado y condenado por esa conducción etílica en ese momento, que más precisamos para apreciar el carácter temerario de su acción. Como atinadamente ha recordado la defensa municipal en el acto del juicio, por descontado no debe consumirse alcohol antes de la conducción, pero menos debe, si ya se ha pecado, intentar sustraerse a la acción administrativa que persigue esa infracción, y menos aun, hacerlo en el modo en el que lo ha hecho el actor, quebrantando las normas elementales de la circulación de manera ostentosa y a la vista de los agentes de la policía.



No albergamos dudas sobre la producción del hecho, ni sobre su correcta tipificación, de manera que por este flanco la defensa que hace la actora, es estéril o nula.

Cuestiones que se han introducido en la demanda a modo de vicios de la actuación administrativa, como la indeterminación del punto kilométrico donde tuvo lugar el hecho, el conocimiento de la denuncia, la competencia de la demandada para el ejercicio de la potestad sancionadora o, en fin, que el atestado de la Guardia civil, instruido a propósito del ilícito penal de la conducción etílica, no diga nada de que se hubiera cometido la infracción previa que ahora se enjuicia, y debería hacerlo constar, no son más que excusas de mal pagador, elucubraciones sin la debida prueba, o excepciones intrascendentes. Qué más da que el atestado de la Guardia civil no diga nada; cada cuerpo policial tiene sus competencias, realiza su cometido, y ni uno tiene que hacer referencia al trabajo de los otros, ni se vicia la actuación por omitir esas alusiones.

La teorización sobre que el lugar de los hechos pudiera ubicarse fuera del término municipal de Vigo no es más que eso, una hipótesis carente de la mínima base probatoria y que debe ceder ante la fuerza probatoria que apareja el art. 77.5 LPAC, a la actuación policial.

En cuanto a la indeterminación del punto kilométrico, solo hay que ver que el art. 87.2 RD 6/15, al referirse al contenido esencial de toda denuncia, no incluye ese extremo; literalmente exige:

“c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.”

Esta exigencia se cumple en la denuncia enjuiciada.

Sobre los defectos formales a los que la actora apareja la nulidad radical de la actuación administrativa, es importante insistir en los folios nº 6 vuelto, y 7 del expediente administrativo. El primero de ellos muestra la información que se le ha transmitido al recurrente con la notificación postal de la denuncia, y que cumple con las exigencias del art. 87.3 RD 6/15:

“d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 94, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.

e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se han formulado alegaciones o no se ha abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 95.4.

Art. 95.4: Cuando se trate de infracciones leves, de infracciones graves que no supongan la detracción de puntos, o de infracciones muy graves y graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.”

Y exactamente esto es lo que ha pasado, al recurrente se le ha notificado la denuncia in situ, pero a mayor abundamiento, aunque innecesariamente (86.2 RD



6/15), se le ha notificado por correo certificado el 23 de abril del 2019, y aunque el actor ha presentado alegaciones el 14 de mayo del 2019, estaban ya, por un día, fuera de plazo. Aun así, la demandada las ha considerado, pero no han evitado la emisión de la propuesta sancionadora y su confirmación por la posterior resolución. El folio nº 8 del expediente administrativo, las alegaciones del actor, muestra claramente que no se ha propuesto más prueba que la documental que se acompañó sobre el resultado del proceso penal.

Sobra decir que no hay quebranto del principio ne bis in idem, ya que se trata de diferentes hechos, aunque aprovechando idéntica ocasión, con diferentes bienes jurídicamente protegidos, y distinta tutela y respuesta penal y administrativa. La prueba documental aportada solo serviría, en su caso, para refrendar la veracidad de la infracción ahora sancionada, en cuanto a lo antes expuesto de las circunstancias concurrentes que determinan la temeridad de la conducción, ya que esa misma acción, cambio de sentido en lugar prohibido, en otro contexto, es decir, sin el propósito de evadirse de la acción policial y sin una conducción ética encima, coadyuvante, quizás no reuniese la antijuridicidad precisa para apreciar la tipicidad sancionada, a menos que se acreditase un peligro material en su ejecución. Pero no ha sido el caso.

Se queja la actora en la demanda de que la propuesta de resolución ha variado los hechos reflejados en la denuncia; en absoluto.

Se queja de que no se han valorado, ni siquiera motivadamente las pruebas documentales adjuntadas; tampoco es cierto, la propuesta de resolución ya se pronuncia sobre la ausencia de doble sanción por idéntico hecho.

En definitiva, no vemos por ningún lado la indefensión que se dice haber padecido, volviendo al origen de la fundamentación de esta sentencia, la carga de la prueba sancionadora se ha satisfecho debidamente en la vía administrativa, y se ha refrendado en el acto del juicio con la ratificación del agente denunciante que, como acertadamente explicó, no es posible adjuntar un documento gráfico del instante en el que se ha ejecutado la acción temeraria. Es lógico; pero ello no quiere decir que no exista.

Como tampoco es sinónimo de su ausencia, el hecho de que el atestado de la Guardia civil, solo se refiera al ilícito que ese cuerpo instruye, o la circunstancia de que la fotografía del coche que se incorpora al expediente, lo muestre parado en el arcén de la vía, sin evidencias de mayor temeridad.

A veces discutimos lo indiscutible.

La demanda debe ser desestimada porque no se ha demostrado que la actuación impugnada sea disconforme a Derecho.

TERCERO.- En materia de costas el art. 139 LJCA dispone que el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que se imponen a la demandante.. No obstante el mismo precepto permite su limitación y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, por los honorarios de abogado, la suma de 300 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,



FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Jorge Gabriel Philippon de Arriba, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo, y la resolución de 4 de septiembre del 2019, decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, recaído en el expediente nº 2019/15319.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.